



Barranquilla, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: 08001-40-53-003-2020-00231-00

ACCIONANTE: RUBEN DARIO PICON VIDAL

ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD

ACCION DE TUTELA

Procede el despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) RUBEN DARIO PICON VIDAL, actuando en nombre propio, en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición.

ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

El señor RUBEN DARIO PICON VIDAL, actuando en nombre propio, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la entidad accionada y en consecuencia se ordene al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDA, a resolver de fondo la petición elevada.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

1.2.1 Manifiesta que, el día 27 de mayo de 2020, radicó derecho de petición ante el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD; al correo electrónico destinado por la accionada para la recepción de peticiones, quejas y reclamos, con ocasión de la emergencia ocasionada por el COVID-19.

1.2.2 Afirma que a la fecha de la presentación de la acción que nos ocupa, han transcurrido 2 meses y 26 días, sin haber recibido resolución a su petición.

1.3 ACTUACION PROCESAL.

Esta agencia Judicial, mediante auto calendarado 11 de agosto de 2020, admitió la presente acción de tutela en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD.

1.4 CONTESTACION DEL INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD.

La presente acción de tutela fue puesta en conocimiento de la entidad accionada, a quien se le requirió para que presentaran un informe sobre los hechos que la configuran y que son materia de análisis por parte de este juzgado, sin obtener respuesta alguna.

1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES.

En el trámite de la acción de amparo se aportó como prueba documental relevantes:



- Copia derecho de petición de fecha 27 de mayo de 2020.
- Pantallazo radicación de derecho de petición en el correo pqrsof@transitosoledad.gov.co

1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991

2.1 EL PROBLEMA JURIDICO

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al Despacho analizar en esta oportunidad, si de acuerdo con los hechos narrados, la entidad accionada, INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD; vulneró el derecho fundamental de petición del señor RUBEN DARIO PICON VIDAL, al no darle respuesta a la petición elevada el 27 de mayo de 2020.

Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: i) Del derecho de petición. ii) Caso concreto.

(i) Del Derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, el Tribunal de Cierre Constitucional, reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la*



respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

El **Decreto Legislativo N° 491 de 2020**, por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica; en su artículo 5° dispuso que para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia sanitaria, se ampliaran los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente al caso, así:

“(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los 20 días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

(ii) Consideraciones sobre el caso concreto.

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que, la anterior acción de tutela se predica por la presunta comisión antijurídica del derecho fundamental de petición, por parte del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD, de donde el accionante manifiesta que no se le ha dado respuesta a la petición incoada el 27 de mayo de 2020.

Pues bien, revisadas las pruebas allegadas se observa que efectivamente el accionante en fecha 27 de mayo de 2020, radicó derecho de petición al correo electrónico

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7° Centro Cívico
Teléfono: 3885005 Ext 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



pqrsf@transitsoledad.gov.co, que aparece dispuesto en la página web de la accionada, a través de cual solicita:

- “1. Respetuosamente solicito dar cumplimiento a las normas invocadas en el presente derecho de petición.*
- 2. Que se declare oficiosamente o en el evento del presente a petición de parte, la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos: mandamiento de pago 3736526.*
- 3. SE DECLARE la prescripción de la acción de cobro de la sanción que me fueron impuestas con ocasión a las multas de tránsito relacionadas en el acápite del presente derecho de petición, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva y a los fundamentos de derechos invocados.*
- 4. Que expida copias de desembargos que haya lugar por motivos de dichos comparendos 0875800000003736526.*
- 5. Se me expida copia de la resolución que me declaro contraventor del comparendo # 0875800000003736526.*
- 6. Se me expida copia de la guía citación para notificación personal del mandamiento de pago del comparendo # 0875800000003736526.*
- 7. Se me expida copia de la guía de notificación por correo del mandamiento de pago del comparendo # 0875800000003736526.*
- 8. Copias guías de correo notificación del aviso mediante correo físico correspondiente a lo estipulado en el primer párrafo del artículo 69 Ley 1437 de 2011, correspondientes a los comparendos: 0875800000003736526.*
- 9. Certificar fecha, hora y lugar de publicación del o los avisos teniendo como fundamento, lo manifestado en el segundo párrafo del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, correspondientes a los comparendos: 0875800000003736526.*
- 10. Se actualice mi estado de cuenta teniendo en cuenta la ley de Habeas Data.”*

De otro lado y, no obstante habersele puesto en conocimiento por parte del juzgado, la anterior acción de tutela a la entidad accionada, en el correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, esto es ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co, este juzgado no encontró respuesta a los hechos denunciados por el actor, que en realidad desvirtuará las afirmaciones de este, configurándose por consiguiente, la figura de Presunción de Veracidad de los hechos expuestos por la parte actora, de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

Pues bien, a partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas.



De tal forma, que en aplicación de lo precedente, el Despacho colige que en el presente caso se evidencia la vulneración al derecho fundamental de petición del accionante en su modalidad general y de acceso a la información y obtención de copias; pues la petición fue recibida por la accionada y a la fecha no ha dado resolución de fondo a lo petitionado; lo que permite inferir que existió una negativa de dar respuesta de fondo, a lo solicitado por el accionante en cuanto al reconocimiento de un derecho y a la solicitud de información.

En consecuencia, se amparará el derecho fundamental de petición invocado y se ordenará al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48), contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelva de fondo la petición elevada en fecha 27 de mayo de 2020, por el señor RUBEN DARIO PICON VIDAL y haga entrega de los documentos solicitados, en la en la direcciones física y electrónica indicadas en el escrito por el peticionario.

2. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN, invocado por el señor RUBEN DARIO PICON VIDAL, en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente fallo, para que el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD, resuelva de fondo la petición elevada en fecha 27 de mayo de 2020, por el señor RUBEN DARIO PICON VIDAL y haga entrega de los documentos solicitados en los numerales 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9° del escrito, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, en la dirección física o electrónica indicadas por el peticionario.

TERCERO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Líbrese telegrama u oficio a las partes, a fin de notificar la presente decisión, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47206e95366a72feab4a9eb3ec7b1390fcfa0e608c1efbad759f568c088541**
Documento generado en 24/08/2020 03:43:57 p.m.